

30.DIC.2011 • 30477

OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: Oficio Ord. N° 75745 de 9 de diciembre de 2011 de la Superintendencia de Seguridad Social que remite Oficio Ord. N° 4614 de 21 de noviembre de 2011, de la Dirección del Trabajo.

MAT.: Informa sobre obligación de cotizar al seguro de cesantía por trabajadores extranjeros acogidos a la exención de cotizar establecida en la Ley N° 18.156.

DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

A : SEÑORA DIRECTORA DEL TRABAJO

La Superintendencia de Seguridad Social ha remitido a esta Superintendencia su Oficio Ord. N° 4614, por tratarse de materias que son de nuestra competencia, mediante el cual se ha solicitado un pronunciamiento respecto de si los trabajadores extranjeros exentos de efectuar cotizaciones previsionales por concepto de enfermedad, vejez, invalidez y muerte conforme a lo establecido en el artículo 1°, inciso final de la Ley N° 18.156, sobre exención de cotizar y devolución de cotizaciones a técnicos extranjeros, se encontrarían obligados a cotizar por concepto de seguro de cesantía en el evento que este no exista en sus países de origen.

Sobre el particular, esta Superintendencia puede informar a usted lo siguiente:

En primer término, se considera útil referirse como cuestión previa, a que la citada Ley N° 18.156 es una ley de excepción y de aplicación restrictiva cuyo fundamento histórico de sus disposiciones estuvo en la situación de los trabajadores extranjeros que mantienen fuera de Chile un régimen previsional que les cubre los riesgos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte, en tanto desempeñen actividades en este país, siendo innecesario que además coticen durante el período por el cual permanecen en Chile, el que es transitorio, por cuanto, finalmente obtendrán los beneficios previsionales que corresponden en el régimen extranjero al cual han permanecido afectos a lo largo de su vida laboral.

Es así que excepcionalmente la Ley N° 18.156, establece un beneficio consistente en la exención tanto para las empresas que celebren contratos de trabajo con personal técnico extranjero como para dicho personal, de la obligación de efectuar cotizaciones previsionales en organismos de previsión chilenos.

El artículo 1° de la Ley N°18.156, en sus letras a) y b) fija los requisitos copulativos para que opere esta exención, y su artículo 7°, contempla la situación de trabajadores extranjeros que registraren cotizaciones en una Administradora de Fondos de Pensiones, señalando que éstos podrán solicitar la devolución de los fondos previsionales que hubieren depositado siempre que den cumplimiento a los requisitos:

a) Que el técnico extranjero se encuentre afiliado a un régimen de previsión o seguridad social fuera de Chile cualquiera sea su naturaleza jurídica que le otorgue prestaciones a lo menos en casos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte.

b) Que el contrato de trabajo contenga una cláusula relativa a la mantención de la afiliación, por parte del trabajador a un régimen de previsión o seguridad social fuera de Chile.

La afiliación antes indicada debe acreditarse por parte del trabajador mediante certificación de la institución de seguridad social del país donde el técnico se encuentre adscrito, debidamente legalizada y en la que conste, expresamente que cubre las prestaciones prescritas por la ley, esto es, enfermedad, invalidez, vejez y muerte, y en su caso, traducida al idioma español por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

Con el objeto de comprender el sentido que tuvo el legislador con esta ley, se debe señalar que la legislación previsional chilena resguarda de que todos los trabajadores sean chilenos o extranjeros que realicen labores dentro de su territorio, tengan una cobertura de seguridad social, sin embargo, acepta también que un trabajador técnico extranjero puede estar cubierto en su país, estimándose innecesario una doble cobertura para los mismos riesgos. En razón de ello, es que para efectos de aplicar esta ley, necesariamente el trabajador debe acreditar ya sea para eximirse de cotizar o para obtener la devolución de sus cotizaciones, el haber estado amparado por un sistema de seguridad social que lo protegiera frente a los eventos de enfermedad, invalidez, vejez o muerte.


Es decir, el legislador acotó las contingencias respecto de las cuales los trabajadores extranjeros pueden eximirse de efectuar cotizaciones, toda vez que en su país de origen se encuentran cubiertas, a las prestaciones de salud, pensiones de vejez, invalidez y muerte o sobrevivencia, dejando fuera expresamente a la contingencia del accidente del trabajo o enfermedad profesional.

La razón de no excepcionar la contingencia del accidente del trabajo en la Ley N° 18.156, está en el concepto mismo de éste, definido en el artículo 5° de la Ley N° 16.744, que dispone que se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte, considerándose también como accidente del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo, es decir, debe haber una relación causal u ocasional entre la lesión y el trabajo, cuestión que no podría configurarse en su país de origen si el trabajo lo desempeña en Chile.

Precisado lo anterior, debemos señalar a continuación, que esta Superintendencia en uso de sus facultades interpretativas estableció que el seguro obligatorio de cesantía recibía aplicación respecto de los técnicos extranjeros que se encuentran acogidos a la exención de cotizar que contempla la citada Ley N° 18.156, puesto que el legislador no estableció de forma expresa dicha excepción, entendiéndose que el seguro obligatorio de cesantía tiene el mismo marco conceptual que los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, esto es, que la contingencia protegida es también con causa del contrato de trabajo.

En virtud de lo precedentemente expuesto, los trabajadores extranjeros no pueden mediante la aplicación de la Ley N° 18.156 quedar exentos de cotizar para el Seguro de Cesantía y las cotizaciones efectuadas sólo podrán retirarlas por la vía del pago de beneficios.

Saluda atentamente a usted,


ALEJANDRO CHARME CHAVEZ
Superintendente de Pensiones Subrogante



 PVD/pvd

Distribución:

- Sra. Directora del Trabajo
- Intendencia de Fiscalización
- Intendencia de Regulación
- División Desarrollo Normativo
- División Prestaciones y Seguros
- División Servicios y Atención al Usuario
- División Control de Instituciones
- Base de Datos
- Oficina de Partes
- Archivo